



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08000131031020120012800 JUZ 10°

DEMADANTE: MARIO CUELLO CUELLO.

DEMAMDADO: ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO Y SONIA MERCEDES SERRANO VIVIUS.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JORGE HERNAN PALACIO BETANCOURT, contra el proveído calendarado 07 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó un recurso de apelación contra la sentencia de instancia y se concedió otro.

Expone en el libelo de fecha 11 octubre de 2022 las razones de su planteamiento señalando que, con el recurso de reposición y apelación presentado, contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022, busca que se reconozca (vía adición) los valores denunciados como pagos al demandante.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Por su parte, el artículo 31 de la Constitución Política de 1991 estableció el principio de la doble instancia como una garantía procesal (Devis, 1999; López, 1997) en la que *“toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”*.

En coherencia con este artículo, se advierte la configuración de una regla general y de una excepción: como regla general se observa que, contra todas las sentencias proferidas por los jueces y magistrados del país, es procedente el recurso de apelación en aras de garantizar la materialización del principio de la doble instancia; como excepción, el legislador colombiano tiene la reserva legal de implantar en determinados procesos la única instancia.

De las anteriores normas, es claro que contra la sentencia que define una instancia no procede el recurso de reposición pues este solo está habilitado, por mandato legal, para las providencias denominadas **autos** con los cuales se imprime trámite al proceso.

Bajo ese entendido, esta Agencia Judicial se pronunció en proveído calendarado 07 de octubre de 2022 sobre el recurso de apelación procedente contra la sentencia dictada el 05/09/2022, notificado por estado de 09/09/2022 presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JORGE HERNAN PALACIO BETANCOURT, hoy recurrente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En gracia de discusión, ante la solicitud de adición de la sentencia de fecha 05/09/2022 a fin que esta incluya los valores denunciados como pagos al demandante; la misma no prospera por cuanto dichos pagos fueron denunciados con posterioridad a la sentencia y será el superior jerárquico quien determine su aceptación o no.

Recordemos que la sentencia es irreformable e irrevocable por el mismo Juez o Corporación de decisión que la hubiere dictado pudiendo ser objeto de aclaración cuanto se presente un error aritmético y este, en el presente caso, no ocurrió.

Por lo brevemente discernido, no se accederá a la adición de la sentencia y no se repondrá el proveído atacado, al haberse aplicado la norma procesal civil procedente al caso concreto.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de adición de la sentencia calendada cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
2. No reponer el proveído calendado 07 de octubre de 2022 por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
3. Dar cumplimiento al numeral 3° del proveído calendado 07 de octubre de 2022, remitiendo de forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA